

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

.SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

No. proceso: 16101-2011-0171
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCION DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendido(s): CRESPO BILMONTE DAVID AB. PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL CANTON MERA
CARGUA RIOS LUIS
JURADO TAMAYO IRMA MIRIAN MSC. ALCALDESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA
Demandado(s)/Procesado(s): SALVADOR PEÑA DAVID
DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PASTAZA

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

17/11/2014 **RAZON**

16:59:00

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy diecisiete de Noviembre del dos mil catorce, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, NOTIFIQUE al Dr. Danilo Andrade Santamaría Ex conjuer de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza con copias de lo enviado por la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por esa entidad. Certifico.-

Abg. Julio Mendoza Morales
SECRETARIO RELATOR (E)

17/11/2014 **RAZON**

16:58:00

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy diecisiete de Noviembre del dos mil catorce, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, NOTIFIQUE al Dr. Frowen Alcívar Basurto Ex conjuer de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza con copias de lo enviado por la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por esa entidad. Certifico.-

Abg. Julio Mendoza Morales
SECRETARIO RELATOR (E)

22/09/2011 **SENTENCIA**

12:00:00

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA. - SALA DE CONJUECES DE LA CORTE PROVINCIAL. Puyo, jueves 22 de septiembre del 2011, las 11h50. VISTOS.- Desde fojas 29 a fojas 33 del cuaderno de primera instancia consta la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que ha propuesto el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MERA, en contra del Abg. Pablo Carpio Cabrera, en su calidad de Director Provincial de Pastaza (e) del Ministerio de Medio Ambiente, por la cual de manera puntual los legitimados activos manifiestan: "... El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, con fecha 29 de diciembre del año 2009, previo el trámite previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, suscribió un contrato de obra civil con el señor Ing. Luis Aníbal Velásquez Yáñez, cuyo objeto fue la "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de las Parroquias de Mera, Shell, Madre Tierra (Etapa I: Captación y Planta de Tratamiento del Río Tigre) del Cantón Mera, Provincia de Pastaza". Por la naturaleza del indicado proyecto el Ministerio del Ambiente de Pastaza, con fecha 19 de abril del 2010, revisó y aprobó el plan de manejo ambiental emergente, presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, cuyo objetivo fue diseñar medidas que permitan prevenir, controlar y mitigar las afectaciones a los componentes ambientales causados por las actividades del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de las Parroquias de Mera, Shell, Madre Tierra (Etapa I: Captación y Planta de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Tratamiento del Río Tigre) del Cantón Mera, Provincia de Pastaza". El referido documento tiene como propósito asistir a los constructores, fiscalización y supervisión, a fin de lograr un trabajo ambientalmente sano y seguro en la etapa de construcción del proyecto. A través de las recomendaciones se pretende emitir políticas, procedimientos y recomendaciones a fin de prevenir accidentes y a reducir cualquier daño a la salud bienes, etc., de los trabajadores y habitantes y a conservar el entorno socio cultural y ambiental de la zona de protección. Con fecha, 27 de mayo del 2010, la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Pastaza, confiere a la Municipalidad del cantón Mera, una CERTIFICACIÓN de plan de manejo ambiental emergente, suscrita por el señor Ing. Guido Lomas, Director (e) del Ministerio del Ambiente en Pastaza, la misma que entra en vigencia mientras se realice el estudio de impacto ambiental definitivo, conforme puede auscultarse de la documentación adjunta. El Estudio de Impacto Ambiental definitivo del Proyecto en mención, fue presentado en la Dependencia del Ministerio, el 19 de octubre del año 2010, por parte del Ing. Jorge Bonilla Consultor Ambiental, contratado por la Municipalidad, a fin de que dicha Entidad realice la respectiva revisión y posteriormente se pronuncien sobre el particular, obteniendo como respuesta un certificado suscrito por el Ing. Franklin Guarnan, servidor Público 1 del MAE, de fecha 20 de diciembre del 2010, otorgado por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial de Pastaza del MAE, en donde indica en concreto que "Por situaciones de desconcentración de competencias experimentado a nivel Institucional en el Ministerio del Ambiente, desde Planta Central hacia las direcciones provinciales, el proceso de participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, se definirá lo antes posible a partir de enero del 2011", posteriormente con fecha 17 de enero del 2011, el Consultor presenta un oficio en donde solicita se emita un informe acerca del estado del proceso de licenciamiento ambiental para el proyecto; así como se solicita se señale una fecha para la realización de la socialización del proyecto en coordinación con el MAE Pastaza, documento que no ha sido atendido hasta la presente fecha. En este contexto, resulta incuestionable el hecho de que continúa vigente la mencionada CERTIFICACIÓN, hasta que el Ministerio del Ambiente previo el trámite previsto en la Ley nos conceda la respectiva LICENCIA AMBIENTAL DEFINITIVA, proceso que no ha merecido respuesta alguna por parte del Ministerio, desde que fue presentado el 19 de octubre del 2010. Por estos impases acontecidos en la prosecución de la licencia ambiental definitiva, no puede verse afectado el indicado proyecto, toda vez que el mismo está siendo ejecutado en consideración al plan de manejo ambiental emergente otorgado por el Ministerio, además que se ha cumplido con los parámetros establecidos en la legislación ambiental vigente. Acontece, señor Juez, que con fecha 31 de marzo del 2011, tras la denuncia presentada por el señor Luis Edmundo Samaniego Arias, la Dirección del Ministerio del Ambiente de Pastaza, da inicio al trámite administrativo ¹ 003-2011/CA/MAE/PZ, y luego del procedimiento previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y Acuerdo Ministerial ¹ 130, de fecha 11 de agosto del 2010, de forma completamente inconstitucional e ilegal, el señor Abogado Pablo Carpió Cabrera, Director Provincial (e) del Ministerio del Ambiente en Pastaza, resuelve declarar responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, de la contaminación ocasionada en el sector de la Colonia Álvarez Miño, por cuanto se ha ejecutado el proyecto de "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la parroquia Mera-Shell. (Etapa 1, captación del Río Tigre) SIN OBTENER LA CORRESPONDIENTE LICENCIA AMBIENTAL, sin considerar la CERTIFICACIÓN otorgada por el propio Ministerio, el 27 de mayo del 2010. la misma que se encuentra en vigencia mientras se realiza el estudio de impacto ambiental definitivo; resolución de la cual se desprende que se han violado palmariamente un plexo de garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador. En la Indicada resolución no se valora como prueba de descargo, las resoluciones que en copias debidamente certificadas se acompañó, tanto de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de primera y segunda instancia; así como, de la Corte Constitucional, por la interposición del Recurso Extraordinario de Protección, deducido por parte de la Ing. Margarita Cajo Sánchez, cónyuge del actual denunciante, respecto de los mismos hechos, que motivan este proceso administrativo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De acuerdo al contenido del Art. 226 de la Constitución de la República, los servidores públicos pueden ejercer solamente las competencias y facultades que le son atribuidas por la Constitución y Ley, actuar al margen de dichas competencias o por sobre ellas hace que el acto sea arbitrario y por ello se abuse o se desvíe el poder público. Atento el antecedente expuesto que deja apreciar el acto ilegítimo, arbitrario e ilegal por parte del Director Provincial (e) del Ministerio del Ambiente en Pastaza, Abogado Pablo Carpió Cabrera; y siendo titular de derechos en los términos del Art. 10 de la Constitución de de la República del Ecuador, se han violado los siguientes derechos Constitucionales y Legales: Se vulnera lo expresamente dispuesto en la letra i) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que literalmente expresa que "Nadie podrá ser juzgado más de una sola vez por la misma causa y materia". Se vulnera los "derechos del buen vivir", contenido en el artículo 12 de la Constitución de la República, que textualmente expresa: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable, y esencial para la vida". Se violenta el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: "La salud es un derecho que garantiza el estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...". Se vulnera la norma 264 IBIDEM, que faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, planificar el

desarrollo cantonal; así como, a prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, entre otros. Se inobserva, se inaplica, y se vulnera el contenido del numeral 7 del artículo 83, del cuerpo legal invocado, que manifiesta: "Son deberes de los ecuatorianos y ecuatorianas" Nral. 7 "Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir". Se ha inobservado el artículo 55, letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que señala "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas": letra d) "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado...". El daño grave que se ha ocasionado con la ilegitimidad, ilegalidad y arbitrariedad cometida por parte de la autoridad pública, es imponernos una multa de 100 salarios básicos unificados equivalente a veinte y seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América; ejecutar el plan de remediación ambiental emergente según las especificaciones del contenido del mismo; remediar y restaurar los daños provocados en MERAZONIA...; y finalmente remediar el daño causado por consecuencia del mentado proyecto en los predios del denunciante señor Economista Luis Samaniego, generándose con esto un daño grave y negación del acceso al buen vivir a la población del cantón Mera, donde está dirigida la obra pública. En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, conforme establece los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a Usted, señor Juez, que actuando de modo imparcial, ampare de manera directa y eficaz nuestros derechos constitucionales que expresamente los demandamos, en tanto que la ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad que la autoridad pública los vulneró causándonos un daño grave. Por ello como ciudadanos, como servidores públicos, y como sujetos de derechos, invocando la tutela judicial efectiva demandamos mediante esta acción de protección la ilegitimidad del acto administrativo contenido en la resolución dictada con fecha 18 de mayo del 2011, a las 08H00, por el señor Abogado Pablo Carpió Cabrera, en su condición de Director Provincial encargado del Ministerio del Ambiente en Pastaza, a fin de que la misma se deje sin efecto (...). Habiéndose concedido el recurso, se han enviado los autos, radicándose la competencia en esta Sala Única de Conjuces por excusa de los señores Jueces Titulares como consta a fojas 15 y vuelta del libro de segundo nivel, misma que encontrándose en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Se ha cumplido con el trámite establecido en el tercer ordinal, inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional: SEGUNDO: En la presente causa se ha observado el debido proceso garantía constitucional, así como también, todas las solemnidades sustanciales y legales, razón por la cual se declara la validez procesal: TERCERO: Según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.": CUARTO: Presentada de esta manera dicha demanda, consta a fs. 35 que está calificada, al mismo tiempo ordena la citación de los legitimados pasivos señalando para el efecto la audiencia pública para el día viernes 8 de julio del 2011, a las 11h00; en este estado, y siendo el momento procesal oportuno, el día y hora señalada para la audiencia, comparecen los sujetos procesales y manifiestan: La parte legitimada activa reproduce el contenido de la demanda y presenta nuevamente como prueba los documentos habilitantes adjuntos a la demanda entres ellos: a fs. 39 consta el oficio No. 282-AGMM-2010 de fecha Mera, abril del 2010, dirigido al Ing. Dani Reascos Director Provincial de Medio Ambiente- Pastaza por la cual la MSc. Miriam Jurado entrega el Plan de Manejo Ambiental Emergente del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de las Parroquias de Mera, Shell, Madre Tierra (Etapa I: Captación y Planta de Tratamiento del Rio Tigre) del Cantón Mera, Provincia de Pastaza", para luego según documento de fs. 5 encontramos una certificación conferida por el Ing. Guido Lomas con fecha 27 de Mayo del 2010 se indica que se registra el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto y que por lo mismo desde el 19 de abril del 2010 entra en vigencia mientras se realice el Estudio de Impacto Ambiental definitivo; y luego según documento (fs. 6) de fecha 21 de junio del 2010 y según oficio No. MAE-DPP-2010-0235 otorgada por el señor Director Provincial de Pastaza, Mario Vinicio Álvarez Cortez, se manifiesta que: "...se aprueba la solicitud y se autoriza poner en vigencia el documento de alcance al plan de manejo ambiental emergente del proyecto (...) mientras se efectúe el proceso de licenciamiento ambiental definitivo" y luego en fs. 8 aparece un nuevo certificado conferido por parte del Ing. Franklin Guamán, Servidor Público 1 del Ministerio de Medio Ambiente, por la cual certifica que: " Certifica que en los archivos oficiales de ésta Unidad se registra el proceso de licenciamiento ambiental ... Por situaciones desconcentración de competencias experimentado a nivel institucional en el Ministerio del Ambiente, desde Planta Central hacia las Direcciones Provinciales, el proceso de participación ciudadana del estudio de Impacto Ambiental corresponde al proyecto, se definirá lo antes posible a partir de Enero del 2011" ; pero de manera paralela muy a pesar de que según así consta ha existido insistencia de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, consta en la resolución emitida por parte de la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Pastaza (fs. 10), que en fecha 31 de marzo del 2011 se abre un proceso administrativo en contra de dicha entidad del Estado por presunta infracción a la Ley de Gestión Ambiental y Ley de Prevención y Control de la Contaminación, texto unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro VI, calidad ambiental, interrumpiendo de manera violenta y desconociendo una disposición conferida por la máxima autoridad del Director Provincial de Pastaza Mario Vinicio Álvarez Cortez manifiesta que: "...se aprueba la solicitud y se autoriza poner en vigencia el documento de alcance al plan de manejo ambiental emergente del proyecto (...) mientras se efectúe el proceso de licenciamiento ambiental definitivo" y amparo en una denuncia que por su contenido y relación de sus hechos es la

misma denuncia de aquella ya presentada por la Ing. Margarita Jeanneth Cajo Sánchez, trámite que incluso que por acción de protección ha sido ya conocida por la Corte Provincial de Justicia y ha sido rechazada dicha acción por cuanto impera el derecho colectivo y social sobre el capricho e interés individual de las personas y que por lo mismo no procedente la suspensión del referido proyecto; prueba de ello es que dentro de esta causa administrativa seguida en Contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, no tiene consistencia jurídica por cuanto existe un hecho jurídico juzgado respecto del mismo asunto, sumado al hecho que los denunciantes son convivientes entre sí conforme así se lo ha alegado dentro de la audiencia pública y así, por la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (Jueces Titulares) encontramos que está probado dentro del proceso que se trata del mismo inmueble y de los mismos supuestos perjudicados por parte del proyecto de "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable...", como también está demostrado por las copias certificadas del contrato de obra (fs. 5 a fs. 12 del cuaderno de esta instancia) que el contratista de la obra, el responsable de los daños y perjuicios ocasionados " 14. 3. El Contratista deberá realizar todas sus actividades en observancia de las medidas ambientales previstas en la Codificación de Gestión Ambiental publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 418 del 10 de septiembre del 2004 y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, así como las Normativas Ambientales Vigentes y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria..."; QUINTO: En la especie, encontramos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, en ningún momento ha cometido ninguna infracción ambiental por cuanto dicha prevención y control de la contaminación ambiental según contrato realizado con el Ing. Luis Anibal Velásquez Yáñez, es de exclusiva responsabilidad de contratista sin embargo de lo cual consta que dicha Entidad Municipal si ha tramitado el permiso ambiental y ésta ha sido concedido, lo cual no ha sido tomado en cuenta por parte del Ministerio de medio ambiente, violentándose de ésta manera no solo el debido proceso sino además desconociendo ipso facto sus mismos documentos conferidos con anterioridad en legal y debida forma como la autorización del manejo ambiental emergente mientras se tramita el definitivo; es decir, primero autoriza y luego desautoriza, dejando a la parte solicitante (Gobierno Municipal) en absoluta inseguridad jurídica y por ende sin derecho a la defensa por cuanto al verdadero infractor no se le ha citado o se le ha tomado en cuenta como parte procesal en ninguno de los procedimientos iniciados en contra de la Entidad Municipal como tampoco ha sido tomado en cuenta el contratista como responsable de la obra; por otra parte es de advertir que si bien el artículo 125 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente en su parte pertinente establece: "(...). Art. 125.- Plazo para obtener permisos.- cuando las entidades ambientales, de control detectaren que los regulados ambientales, incumplen las normas de protección ambiental, así como otras obligaciones. Tuvieren pendiente autorizaciones, permisos, falta de aprobación de estudios, evaluaciones y otros documentos o estudios solicitados por la Autoridad Ambiental, de Control. Concederá un término perentorio de 30 días para que el regulado corrija el incumplimiento u obtenga las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones que haya lugar (...)", en la especie no aparece de ninguna manera que el trámite de concesión del permiso ambiental definitivo haya sido rechazado o negado y que por lo mismo haya quedado sin efecto el permiso ambiental emergente, por lo tanto mal puede mandarse a sancionar si aun no se agotado el trámite administrativo de licenciamiento ambiental definitivo (existe acto administrativo pendiente); de igual manera el artículo 45 del mismo cuerpo legal establece: "Artículo 45.- Para el caso de infracciones que se sancionan en la vía administrativa, el Ministerio del ramo y las autoridades que ejerzan jurisdicción en materia ambiental, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código de la Salud. De las resoluciones expedidas por los funcionarios de las distintas instituciones, podrá apelarse únicamente ante la máxima autoridad institucional, cuya resolución causará ejecutoria, en la vía administrativa" , en ésta parte se pregunta cuál fue la resolución motivada que negó el trámite administrativo de licenciamiento ambiental definitivo y si de agotarse cada uno de los momentos procesales administrativos, o violentándose el debido proceso se dicta una resolución como la hoy motivo de éste análisis? Al efecto es de recalcar dicha resolución violenta el debido proceso (cosa juzgada) y por ende violenta otros derechos como la legítima defensa hablando respecto de la legitimidad de personería de parte de la entidad Municipal ilegalmente sancionada, sumándose a ello que se han vulnerado otros derechos constitucionales como los establecidos en el Art. 14 de la Constitución de la Republica que dice: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradado". Del mismo modo el numeral 27 del artículo 66 *Ibidem* establece: "Se reconoce y garantiza a las personas: 27.- el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado; libre de contaminación y en armonía con la naturaleza".- El artículo 71 de la Constitución establece: "Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, y procesos evolutivos. Toda persona comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad publica el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda".- El artículo 72 de la Constitución establece: "Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración-será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas"; finalmente, en el cuarto ordinal del artículo 281 de la Constitución de la Republica se indica: " Soberanía alimentaria", dice que "La soberanía alimentaria constituye

Fecha Actuaciones judiciales

un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: [...] 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.” El artículo 282 prohíbe la privatización del agua, y dice además que “el Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental”. El artículo 314 dice que “el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego...”. De lo indicado está claro que la presente resolución motivo de la presente acción de protección vulnera derechos constitucionales y por ello ésta Sala Única de Conjuces, concurda con el criterio vertido por la Sala Única de Jueces (Titulares) de éste distrito, cuando en su fallo emitido dentro de la acción de protección presentada por la Ing. Margarita Cajo (fs. 21 a fs. 26) indican que la: “Ampliación y Mejoramiento del Agua Potable de las Parroquias Mera y Shell”,... es obra pública de contenido social fundamental y humano, el de dotación de agua potable para sus habitantes de las indicadas jurisdicciones, observando las normas técnicas y ambientales vigentes, por lo que el intereses social se encuentra por encima del interés particular o privado con fines de lucro., razón por la cual ha contratado los servicios de un profesional para la ejecución de la obra...”; SEXTO: Para concluir se indica: a.- Que existe presentado un plan de manejo ambiental emergente del proyecto de agua del río Tigre que se ha realizado y aprobado y el mismo que entra en vigencia mientras se realice el estudio del plan definitivo; b.- Que el hecho denunciando y presentado es mismo tema y sobre los mismos hechos que fueron resueltos dentro de la acción de protección presentada por parte de la Ing. Margarita Cajo, ya resuelto incluso por la Corte Constitucional negando la reparación patrimonial de un bien particular; c.- Que existiendo un contrato y siendo ley para las partes es el contratista de así comprobarse el único responsable del manejo ambiental y como tal nada debe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, por lo que la sanción dictada en su contra es ilegal e inconstitucional, por los fundamentos esgrimidos con anterioridad y, d.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, no siendo el organismo ejecutor de la obra de manera que es improcedente para que se le sancione con medidas pecuniarias por algo que no ha cometido y que por decir sea de responsabilidad del contratista. Finalmente el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “La acción de protección procede contra: 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías y, 3. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.- Presten servicios públicos impropios o de interés público”;y, aun mas cuando el caso que nos ocupa tiene el rango de cosa juzgada de conformidad a lo que dispone el Art. 76 núm. 7 literal i) de la Constitución de la República, con lo cual queda establecido que no se ha violentado un sinnúmero de derechos constitucionales por parte de la legitimada activa, como se deja expuesto anteriormente. Por todo lo manifestado en estricto apego a las reglas de la sana crítica, ésta Sala Única de Conjuces, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma la sentencia subida en grado, presentada por la legitimada activa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, por lo tanto se ADMITE y se acepta la acción de protección propuesta; por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente los representantes del Ministerio del Medio Ambiente; en tal virtud se deja sin efecto la resolución No. 003-2011/CA/MAE/PZ dictada con fecha 18 de Mayo del 2011 a las 08h00 por la Dirección Provincial de Pastaza del Ministerio del Ambiente, con la cual RESUELVE: 1) Declarar responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mera, representado por la Msc. Mirian Jurado Tamayo, en su calidad de Alcaldesa; y, por lo mismo, se deja también sin efecto la sanción impuesta a este nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mera, representado por la Msc Mirian Jurado Tamayo, como Alcaldesa, por el valor de 100 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS EQUIVALENTES A VEINTE Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 26500); por otro lado, se deja sin efecto la orden de ejecutar el Plan de remediación ambiental emergente, según las especificaciones del contenido del mismo; y, finalmente, se deja también sin efecto la disposición de remediar y restaurar los daños provocados en MERAZONIA Centro de Rescate para refugio de Vida Silvestre, por los motivos constitucionales y legales arriba ponderados. Ejecutoriado el fallo remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, a fin de que forme parte de los Precedentes Constitucionales. Actúan Doctor Carlos Borja Borja, Doctor Frowen Alcívar Basurto y Dr. Danilo R. Andrade Santamaría, en calidad de Conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza: NOTIFÍQUESE.-

Dr. Carlos Borja B.
CONJUEZ PROVINCIAL

Dr. Frowen Alcívar B.
CONJUEZ PROVINCIAL

Dr. Danilo Andrade S
CONJUEZ PROVINCIAL

V.S.

CERTIFICO.- Dr. Nelson Garcia Medina
SECRETARIO RELATOR (E)

VOTO SALVADO POR EL DR. DANILO ANDRADE S. -CONJUEZ PROVINCIAL

Fecha Actuaciones judiciales

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA. - SALA DE CONJUECES DE LA CORTE PROVINCIAL. Puyo, jueves 22 de septiembre del 2011, las 12h00.-VISTOS.- Desde fojas 29 a fojas 33 del cuaderno de primera instancia consta la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que ha propuesto el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MERA, en contra del Abg. Pablo Carpio Cabrera, en su calidad de Director Provincial de Pastaza (e) del Ministerio de Medio Ambiente, por la cual de manera puntual los legitimados activos manifiestan: "... El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, con fecha 29 de diciembre del año 2009, previo el trámite previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, suscribió un contrato de obra civil con el señor Ing. Luis Aníbal Velásquez Yáñez, cuyo objeto fue la "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de las Parroquias de Mera, Shell, Madre Tierra (Etapa I: Captación y Planta de Tratamiento del Rio Tigre) del Cantón Mera, Provincia de Pastaza". Por la naturaleza del indicado proyecto el Ministerio del Ambiente de Pastaza, con fecha 19 de abril del 2010, revisó y aprobó el plan de manejo ambiental emergente, presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mera, cuyo objetivo fue diseñar medidas que permitan prevenir, controlar y mitigar las afectaciones a los componentes ambientales causados por las actividades del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de las Parroquias de Mera, Shell, Madre Tierra (Etapa I: Captación y Planta de Tratamiento del Rio Tigre) del Cantón Mera, Provincia de Pastaza". El referido documento tiene como propósito asistir a los constructores, fiscalización y supervisión, a fin de lograr un trabajo ambientalmente sano y seguro en la etapa de construcción del proyecto. A través de las recomendaciones se pretende emitir políticas, procedimientos y recomendaciones a fin de prevenir accidentes y a reducir cualquier daño a la salud bienes, etc., de los trabajadores y habitantes y a conservar el entorno socio cultural y ambiental de la zona de protección. Con fecha, 27 de mayo del 2010, la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Pastaza, confiere a la Municipalidad del cantón Mera, una CERTIFICACIÓN de plan de manejo ambiental emergente, suscrita por el señor Ing. Guido Lomas, Director (e) del Ministerio del Ambiente en Pastaza, la misma que entra en vigencia mientras se realice el estudio de impacto ambiental definitivo, conforme puede auscultarse de la documentación adjunta. El Estudio de Impacto Ambiental definitivo del Proyecto en mención, fue presentado en la Dependencia del Ministerio, el 19 de octubre del año 2010, por parte del Ing. Jorge Bonilla Consultor Ambiental, contratado por la Municipalidad, a fin de que dicha entidad realice la respectiva revisión y posteriormente se pronuncien sobre el particular, obteniendo como respuesta un certificado suscrito por el Ing. Franklin Guarnan, servidor Público 1 del MAE, de fecha 20 de diciembre del 2010, otorgado por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial de Pastaza del MAE, en donde indica en concreto que "Por situaciones de desconcentración de competencias experimentado a nivel Institucional en el Ministerio del Ambiente, desde Planta Central hacia las direcciones provinciales, el proceso de participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, se definirá lo antes posible a partir de enero del 2011", posteriormente con fecha 17 de enero del 2011, el Consultor presenta un oficio en donde solicita se emita un informe acerca del estado del proceso de licenciamiento ambiental para el proyecto; así como se solicita se señale una fecha para la realización de la socialización del proyecto en coordinación con el MAE Pastaza, documento que no ha sido atendido hasta la presente fecha. En este contexto, resulta incuestionable el hecho de que continúa vigente la mencionada CERTIFICACIÓN, hasta que el Ministerio del Ambiente previo el trámite previsto en la Ley nos conceda la respectiva LICENCIA AMBIENTAL DEFINITIVA, proceso que no ha merecido respuesta alguna por parte del Ministerio, desde que fue presentado el 19 de octubre del 2010. Por estos impases acontecidos en la prosecución de la licencia ambiental definitiva, no puede verse afectado el indicado proyecto, toda vez que el mismo está siendo ejecutado en consideración al plan de manejo ambiental emergente otorgado por el Ministerio, además que se ha cumplido con los parámetros establecidos en la legislación ambiental vigente. Acontece, señor Juez, que con fecha 31 de marzo del 2011, tras la denuncia presentada por el señor Luis Edmundo Samaniego Arias, la Dirección del Ministerio del Ambiente de Pastaza, da inicio al trámite administrativo 1 003-2011/CA/MAE/PZ, y luego del procedimiento previsto en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y Acuerdo Ministerial 1 130, de fecha 11 de agosto del 2010, de forma completamente inconstitucional e ilegal, el señor Abogado Pablo Carpió Cabrera, Director Provincial (e) del Ministerio del Ambiente en Pastaza, resuelve declarar responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, de la contaminación ocasionada en el sector de la Colonia Álvarez Miño, por cuanto se ha ejecutado el proyecto de "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la parroquia Mera-Shell. (Etapa 1, captación del Rio Tigre) SIN OBTENER LA CORRESPONDIENTE LICENCIA AMBIENTAL, sin considerar la CERTIFICACIÓN otorgada por el propio Ministerio, el 27 de mayo del 2010. la misma que se encuentra en vigencia mientras se realiza el estudio de impacto ambiental definitivo; resolución de la cual se desprende que se han violado palmariamente un plexo de garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador. En la Indicada resolución no se valora como prueba de descargo, las resoluciones que en copias debidamente certifiadas se acompañó, tanto de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, de primera y segunda instancia; así como, de la Corte Constitucional, por la interposición del Recurso Extraordinario de Protección, deducido por parte de la Ing. Margarita Cajo Sánchez, cónyuge del actual denunciante, respecto de los mismos hechos, que motivan este proceso administrativo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De

acuerdo al contenido del Art. 226 de la Constitución de la República, los servidores públicos pueden ejercer solamente las competencias y facultades que le son atribuidas por la Constitución y Ley, actuar al margen de dichas competencias o por sobre ellas hace que el acto sea arbitrario y por ello se abuse o se desvíe el poder público. Atento el antecedente expuesto que deja apreciar el acto ilegítimo, arbitrario e ilegal por parte del Director Provincial (e) del Ministerio del Ambiente en Pastaza, Abogado Pablo Carpió Cabrera; y siendo titular de derechos en los términos del Art. 10 de la Constitución de de la República del Ecuador, se han violado los siguientes derechos Constitucionales y Legales: Se vulnera lo expresamente dispuesto en la letra i) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que literalmente expresa que "Nadie podrá ser juzgado más de una sola vez por la misma causa y materia". Se vulnera los "derechos del buen vivir", contenido en el artículo 12 de la Constitución de la República, que textualmente expresa: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable, y esencial para la vida". Se violenta el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: "La salud es un derecho que garantiza el estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...". Se vulnera la norma 264 IBIDEM, que faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, planificar el desarrollo cantonal; así como, a prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, entre otros. Se inobserva, se inaplica, y se vulnera el contenido del numeral 7 del artículo 83, del cuerpo legal invocado, que manifiesta: "Son deberes de los ecuatorianas y ecuatorianos" Nral. 7 "Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir". Se ha inobservado el artículo 55, letra d) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que señala "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas": letra d) "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado...". El daño grave que se ha ocasionado con la ilegitimidad, ilegalidad y arbitrariedad cometida por parte de la autoridad pública, es imponernos una multa de 100 salarios básicos unificados equivalente a veinte y seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América; ejecutar el plan de remediación ambiental emergente según las especificaciones del contenido del mismo; remediar y restaurar los daños provocados en MERAZONIA...; y finalmente remediar el daño causado por consecuencia del mentado proyecto en los predios del denunciante señor Economista Luis Samaniego, generándose con esto un daño grave y negación del acceso al buen vivir a la población del cantón Mera, donde está dirigida la obra pública. En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, conforme establece los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a Usted, señor Juez, que actuando de modo imparcial, ampare de manera directa y eficaz nuestros derechos constitucionales que expresamente los demandamos, en tanto que la ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad que la autoridad pública los vulneró causándonos un daño grave. Por ello como ciudadanos, como servidores públicos, y como sujetos de derechos, invocando la tutela judicial efectiva demandamos mediante esta acción de protección la ilegitimidad del acto administrativo contenido en la resolución dictada con fecha 18 de mayo del 2011, a las 08H00, por el señor Abogado Pablo Carpió Cabrera, en su condición de Director Provincial encargado del Ministerio del Ambiente en Pastaza, a fin de que la misma se deje sin efecto (...)",. Habiéndose concedido el recurso, se han enviado los autos, radicándose la competencia en esta Sala Única de Conjuces por excusa de los señores Jueces Titulares como consta a fojas 15 y vuelta del libro de segundo nivel, misma que encontrándose en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: Se ha cumplido con el trámite establecido en el tercer ordinal, inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional: SEGUNDO: En la presente causa se ha observado el debido proceso, garantía constitucional, así como también, todas las solemnidades sustanciales y legales, razón por la cual se declara la validez procesal constitucional: TERCERO: Según el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". CUARTO: Presentada de esta manera la acción de protección, consta a fs. 35 que está calificada, al mismo tiempo ordena la citación de los legitimados pasivos señalando para el efecto la audiencia pública para el día viernes 8 de julio del 2011, a las 11h00; en este estado, y siendo el momento procesal oportuno, el día y hora señalada para la audiencia pública, comparecen los sujetos procesales y manifiestan: La parte legitimada activa reproduce el contenido de la demanda y presenta nuevamente como prueba los documentos habilitantes adjuntos a la demanda entres ellos: a fs. 39 consta el oficio No. 282-AGMM-2010 de fecha Mera, abril del 2010, dirigido al Ing. Dani Reascos Director Provincial de Medio Ambiente-Pastaza por la cual la MSc. Miriam Jurado entrega el Plan de Manejo Ambiental Emergente del proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de las Parroquias de Mera, Shell, Madre Tierra (Etapa I: Captación y Planta de Tratamiento del Río Tigre) del Cantón Mera, Provincia de Pastaza", para luego según documento de fs. 5 encontramos una certificación conferida por el Ing. Guido Lomas con fecha 27 de Mayo del 2010 se indica que se registra el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto y que por lo mismo desde el 19 de abril del 2010 entra en vigencia mientras se realice el Estudio de Impacto Ambiental definitivo; y luego según documento (fs. 6) de fecha 21 de junio del 2010 y según oficio No. MAE-DPP-2010-0235 otorgada por el señor Director Provincial de Pastaza Mario Vinicio Álvarez Cortez manifiesta que: "...se aprueba la solicitud y se autoriza poner en vigencia el documento de alcance al plan de manejo ambiental emergente del proyecto (...)

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

mientras se efectúe el proceso de licenciamiento ambiental definitivo” y luego en fs. 8 aparece un nuevo certificado conferido por parte del Ing. Franklin Guamán, Servidor Público 1 del Ministerio de Medio Ambiente por la cual certifica que: “Certifica que en los archivos oficiales de ésta Unidad se registra el proceso de licenciamiento ambiental. A fojas 46 y vuelta, consta el acta de la audiencia pública así como también consta un CD adjunto al acta, audiencia celebrada el día 8 de julio del 2011, a las 11H00, donde los accionados manifiestan que los señores accionantes (Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera), han presentado impugnación a la resolución número 003-2011/CA/MAE/PZ, emitida con fecha 18 de mayo de 2011, a las 08H00 por el señor Director del Medio Ambiente de Pastaza señor Abogado Pablo Daniel Carpio Cabrera, a ésta resolución han impugnado los accionantes activos con fecha 30 de mayo del 2011 a las 14H03, para ante el Representante Legal del Ministerio del Ambiente. QUINTO: De los recaudos procesales se puede determinar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera ha estado realizando los trabajos del proyecto con una aprobación de una solicitud para el plan de manejo ambiental emergente del proyecto, es decir tramitando para obtener la licencia ambiental que concede el Ministerio del Ambiente, es decir que nunca el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera obtuvo la licencia ambiental requisito fundamental para realizar este tipo de obras y que según los documentos adjuntos por la Dirección Provincial de Pastaza del Ministerio del Medio Ambiente no cumplió con las normas ambientales previstas en la Codificación de Gestión Ambiental publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 418 del 10 de septiembre del 2004 y el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, así como las Normativas Ambientales Vigentes y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y que por esta razón se le sancionó administrativamente en la persona de la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera mediante el proceso número 003-2011/CA/MAE/PZ, de fecha 18 de mayo del 2011 a las 08H00 y que a ésta sanción administrativa los legitimados activos impugnaron en la vía administrativa para ante el Representante Legal del ministerio del Ambiente con fecha 30 de mayo del 2011 a las 14H03. Por lo tanto el artículo 45 Ley de Gestión Ambiental, establece: "Artículo 45.- Para el caso de infracciones que se sancionan en la vía administrativa, el Ministerio del ramo; y, las autoridades que ejerzan jurisdicción en materia ambiental, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código de la Salud. De las resoluciones expedidas por los funcionarios de las distintas instituciones, podrá apelarse únicamente ante la máxima autoridad institucional, cuya resolución causará ejecutoria, en la vía administrativa". Ahora bien si la señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza ha interpuesto la apelación con fecha 30 de mayo del 2011 a las 14H03 ante el Representante Legal del Ministerio del Medio Ambiente debió continuar con el trámite administrativo, es decir que no se agotó todavía la vía administrativo, y según el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere ni adecuada ni eficaz”, y dentro del proceso no se ha demostrado que se haya agotado todavía la vía administrativa para obtener la tutela jurídica a través de este derecho constitucional como la Acción de Protección que fue interpuesta indebidamente por la señora: Miriam Jurado Tamayo Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Mera y el Procurador Síndico Abogado David Crespo, acción de protección que fue presentada con fecha lunes 27 de junio del 2011 a las 12H44, conforme consta a fojas 33 y vuelta, cuya causa fue sorteada por la Oficia de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza recayendo dicha acción en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pastaza. SEXTO: Por todo lo manifestado y una vez ponderados derechos y garantías constitucionales, se considera que la acción de protección conlleva dos principios constitucionales básicos como es el de legalidad y el de protección fundamental de los derechos constitucionales; por consiguiente como dejamos explicado en la especie se trata de un procedimiento de mera legalidad; por tal razón, no se han violentado derechos constitucionales de la legitimada activa, ya que respecto a la legalidad o ilegalidad del acto administrativo o su procedimiento debió ser discutido en la etapa de impugnación presentada por la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera, ante la Ministra del Ministerio del Ambiente que fue presentada dicha impugnación con fecha 30 de mayo del 2011 a las 14H03, a la resolución administrativa número 003-2011/CA/MAEZ/PZ de fecha 18 de junio del 2011 a las 08H00, expedida por el señor Abogado Pablo Daniel Carpio, Director Provincial del Ministerio del Ambiente en la provincia de Pastaza; por todo lo expuesto anteriormente, en estricto apego a las reglas de la sana crítica, investidos y de la Constitución de la República del Ecuador, ésta Sala Única de Conjuces, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, el Director del Ministerio del Ambiente en Pastaza, y en consecuencia se INADMITE la presente Acción de Protección presentada por la legitimada activa señora: Miriam Jurado Tamayo Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mera y Abogado David Crespo Procurador Síndico, por las consideraciones jurídicas que quedan enunciadas anteriormente esto es por no haber agotado la vía administrativa y por haber interpuesto inoportunamente la Acción de Protección de conformidad con el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Se deja a salvo el derecho que tiene la accionante activa de comparecer a las instancias correspondientes. Ejecutoriado el fallo remítase copias certificadas a la Corte Constitucional a fin de que forme parte de los precedentes constitucionales. En la presente causa intervienen los señores: Doctores Danilo Rafael Andrade Santamaría y Doctor Carlos Borja Borja y Doctor Flower Alcívar Basurto. Conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por excusa de los Jueces Titulares. NOTIFIQUESE.-

Fecha Actuaciones judiciales

Dr. Danilo Andrade S. Dr. Carlos Borja B. Dr. Frower Alcívar B.
CONJUEZ PROVINCIAL CONJUEZ PROVINCIAL CONJUEZ PROVINCIAL
VOTO SALVADO
Certifico:Dr. Nelson Garcia Medina
SECRETARIO RELATOR (E)

En Puyo, jueves veinte y dos de septiembre del dos mil once, a partir de las diecisiete horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué las SENTENCIAS que anteceden a: CARGUA RIOS LUIS en la casilla No. 40 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; MSC. JURADO TAMAYO IRMA MIRIAN - ALCALDESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MERA, Y AB. CRESPO BILMONTE DAVID A. - PROCURADOR SINDICO. en la casilla No. 49. DEFENSORIA DEL PUEBLO PASTAZA en la casilla No. 43 del Dr./Ab. DEFENSOR DEL PUEBLO PROVINCIA DE PASTAZA; DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PASTAZA, SALVADOR PEÑA DAVID en la casilla No. 109 del Dr./Ab. DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE PASTAZA. Certifico:

SECRETARIO RELATOR (E)

09/09/2011 PROVIDENCIA GENERAL**11:50:00**

VISTOS.- Agréguese al proceso los escritos y la documentación presentada por los accionados pasivos, córrase traslado con el contenido del mismo a los legítimos pasivos de esta acción de protección. En mérito del expediente, vuelvan autos en relación y al Tribunal para su Resolución. Intervenga el Doctor Nelson García Medina en calidad de Secretario Relator Encargado. NOTIFÍQUESE.-

Dr. Danilo R. Andrade Santamaría
CONJUEZ PROVINCIAL

23/08/2011 PROVIDENCIA GENERAL**08:42:00**

VISTOS. Por cuanto los señores Jueces Provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, Drs. Fausto Lana Castro; Oswaldo Vimos Vimos y Ernesto Pérez Brito, se excusan en el conocimiento de la presente causa, en vista de que manifiestan: "(...) Conforme consta a fs. 21; 22; 23; 24; 25 y 26 del cuaderno de primera instancia aparece que los suscritos hemos emitido criterio dentro de la acción de protección presentada por parte de la legitimada activa Ing. Margarita Jeanneth Cajo Sánchez en contra de los Personeros del Gobierno Municipal del cantón Mera, dentro del proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento del Agua Potable de las Parroquias Mera y Shell", por lo mismo revisado la presente acción nos encontramos que se trata del mismo proyecto y por los mismos hechos en la cual se ha vertido ya un criterio jurídico por parte de este Tribunal Pluripersonal, lo cual nos impide resolver con absoluta imparcialidad, y el de obrar como Juzgadores sin perjuicios en apego a los principios y garantías constitucionales. Al efecto debe indicarse que revisado el art. 856 del Código de Procedimiento Civil en su número 6 aparece que se trata de un asunto conexo, tanto más que el legitimado activo dentro de la presente causa según alegan los legitimados pasivos es conviviente de la señora Ing. Margarita Cajo Sánchez, es evidente que se trata del mismo asunto, lo cual motiva nuestra excusa incluso en estricta concordancia a lo que dispone el Art. 426 de la Constitución de la República, corresponde: "La aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución. Todas la personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución..."; por otra parte es menester indicar que el Art. 169 Ibídem. manifiesta: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de eficacia."; y, en concordancia al Art. 76 num.7 lit. k) Ibíd., esto es el de imparcialidad. Por otra parte en aplicación a lo que dispone: Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "Principio de Supremacía Constitucional. Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía...". Se similar manera el Art. 5 Ibídem. Dice: "Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales..."; y, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial expresamente dice: "Principio de imparcialidad. La actuación de las juezas y jueces de la función judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley..."; sumándose a ello, lo que dispone el Art. 25 Ibídem. que tiene relación con la

Fecha Actuaciones judiciales

seguridad jurídica (...); razón por la cual, esta Sala Única de Conjuces aceptan la indicada excusa presentada por los mencionados Jueces Provinciales Titulares de la Corte de Justicia de Pastaza; consiguientemente, atento a lo que dispone el mencionado Art. 214 del Código orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo dispuesto por el Arts. 161 del mismo cuerpo de leyes, avocamos conocimiento de la presente causa, aceptando la excusa presentada. En lo principal, prosiguiendo el trámite, de conformidad a lo que dispone al Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito del expediente, autos en relación y al Tribunal para su Resolución. Intervenga el Dr. Nelson García Medina en calidad de Secretario Relator Encargado.- NOTIFIQUESE.